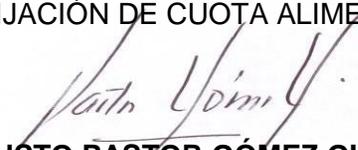


CONSTANCIA: Primero (1°) de junio 2023. A Despacho de la señora Juez para resolverlo pertinente, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de “*EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS*” que posee el demandado CARLOS ALBERTO OROZCO GIRALDO en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 485
Radicado No. 2018-00077

Se agrega al expediente el memorial arrimado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia (CSJCF) el pasado 31 de Mayo de la corriente anualidad por el apoderadojudicial de la parte demandante, mediante el que solicita el decreto de medida cautelar de “*EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS*” que posea el demandado CARLOS ALBERTO OROZCO GIRALDO en diferentes bancos de la ciudad.

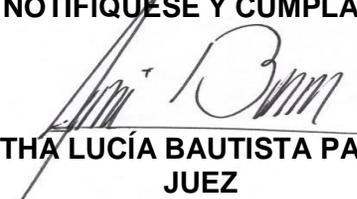
Al respecto, es necesario advertir al mandatario judicial de la señora MELVA OSORIO DAZA que, por tratarse de un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA cabe señalar según el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en su inciso 3 establece:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

Así las cosas, no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar de “*EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS*” toda vez que, de conformidad con la norma citada, deberá la parte actora iniciar un PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS si es su voluntad que prospere la medida cautelar solicitada.

De igual forma no resulta procedente reconocer personería judicial al abogado JOSE ABELARDO AGUILAR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.595, portador de la T.P. No. 30650 del C. S. de la J, toda vez que el mismo ya le fue otorgado mediante auto calenda del 14 de marzo del 2018, donde se admitió la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIEMENTARIA y hasta la fecha no ha sido revocado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ